

Congreso de la República

Resolución N° 028-2020-DGA-CR

Lima, 27 FEB 2020

Visto el recurso de apelación interpuesto por el servidor **Vicente Gonzales Carrasco** contra la Carta N°142-2020-DRRHH-DGA/CR, de fecha 25 de febrero del 2020, emitida por el Departamento de Recursos Humanos;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad que lo resuelto sea revisado y de ser el caso modificado por la superioridad como correlato del derecho a la pluralidad de instancias y al derecho de defensa, a fin de disminuir la posibilidad de injusticia basada principalmente en el error, el cual, si no es detectado y denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa un agravio al interesado;

Que, Mediante escrito presentado el 21 de febrero del 2020, el servidor Vicente Gonzales Carrasco, solicita el pago de la Bonificación Extraordinaria por cierre de pliego prevista en la convención colectiva de trabajo;

Que, Mediante Carta N°142-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 25 de febrero de 2020, el Departamento de Recursos Humanos desestima la petición del recurrente sobre la base de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que establece "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad pública y privada, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario", concluyendo en base a dicha interpretación que no le corresponde el otorgamiento de la bonificación extraordinaria por cierre de pliego;

El apelante mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2020, formula apelación contra el acto administrativo que deniega su solicitud, el mismo que de acuerdo con el análisis formal efectuado cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 124°, 217.2° 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por respeto al principio de congruencia, el superior jerárquico está limitado por los hechos y pretensiones deducidas oportunamente en primera instancia, por cuanto no está permitido que en el



procedimiento del recurso se aporten nuevas pretensiones ni se produzcan pruebas, sino que considera a la apelación como la "revisión" de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que "revisar", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "someter algo a un nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo";

Que, en el presente caso, el servidor Gonzales Carrasco solicita el pago de la Bonificación Extraordinaria por cierre de pliego invocando la Vigésima Novena Clausula: **Bonificación extraordinaria por cierre de pliego** del Convenio Colectivo de Trabajo. Al respecto, Mediante Acuerdo N° 080-2019-2020/MESA-CR, del 20 de diciembre del 2019, se acordó: "Aprobar los acuerdos que contiene el Convenio Colectivo de Trabajo 2020-2021, conforme al Acta Final y su anexo suscrito el 18 de diciembre del 2019, precisando que el referido convenio Colectivo alcanza a **todos los trabajadores del Servicio Parlamentario del Congreso de la República, conforme a los alcances establecidos en al ámbito de aplicación del referido convenio**" (negritas y subrayado nuestro);



Que, mediante el aludido Convenio se otorga la Bonificación Extraordinaria por cierre de pliego a todos los trabajadores del Servicio Parlamentario que se encuentren en el ámbito de aplicación del Acuerdo Tercero de la Convención Colectiva de Trabajo, el mismo que alcanza a todos los trabajadores del Servicio Parlamentario que laboren bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 (CAS) y establece como condición para percibir la Bonificación Extraordinaria tener "vínculo laboral" en dos oportunidades: (i) al momento de suscripción del citado convenio (ii) y al momento de ejecución de cada pago, sin hacer distinción a que el régimen laboral sea el mismo en ambas fechas. Por consiguiente, la condición de "tener vínculo laboral" en ambos momentos en los regímenes señalados se cumple por el apelante;

Que, siendo el objetivo de un convenio sindical establecer mejores condiciones de trabajo y otorgar beneficios a los trabajadores de una entidad y en el caso que nos ocupa mediante dicho convenio se otorga una bonificación extraordinaria por cierre de pliego, cuyo pago está supeditado al cumplimiento de las 2 condiciones o requisitos antes señalados, los mismos que cumple el apelante, por lo que el otorgamiento de bonificación extraordinaria en modo alguno implica la acumulación de servicios bajo regímenes diferentes como equivocadamente se considera en el acto administrativo impugnado;

Que, teniendo en cuenta que toda interpretación legal debe efectuarse sobre la base de los principios generales del derecho y, en especial los que fundamentan el derecho laboral, conforme al numeral 3° del artículo 26° de la Constitución Política que recoge el principio de la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma;



Conforme al artículo 11° inciso o) del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario (ROF), corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos;

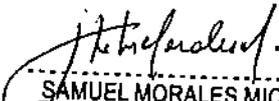
Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario;



**SE RESUELVE:**

**Declarar FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **Vicente Gonzales Carrasco** contra la Carta N° 142-2020-DRRHH-DGA/CR, del 25 de febrero del 2020, mediante la cual la jefa del Departamento de Recursos Humanos declaró infundada la solicitud del apelante de que se le otorgue la Bonificación Extraordinaria por cierre de pliego, y en atención a las fundamentos expuestos en la presente Resolución, **REVOCAR** dicho acto administrativo, **OTORGÁNDOLE** la Bonificación Extraordinaria por cierre de pliego conforme al Acuerdo Vigésimo Noveno de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Congreso de la República y el Sindicato de los trabajadores del Congreso de la República-SITRACON correspondiente al periodo enero 2020-diciembre 2021, con lo que queda agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

  
-----  
SAMUEL MORALES MICHELOT  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPUBLICA